



Sra. Salgueiro Cortiñas, Presidenta

Sr. Estella Hoyos, Consejero y  
Ponente

Sr. Fernández Costales, Consejero

Sr. Pérez Solano, Consejero

Sr. Quijano González, Consejero

Sr. Madrid López, Consejero

Sr. Nalda García, Consejero

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 8 de febrero de 2007, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada a instancia de Dña. xxxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

## DICTAMEN

### I

#### ANTECEDENTES DE HECHO

El día 26 de diciembre de 2006 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por sssss, en representación de su asegurada Dña. xxxxx, debido a los daños ocasionados en su vehículo por los servicios municipales.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 29 de diciembre de 2006, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 1247/2006, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, previa ampliación de éste, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por la Sra. Presidenta del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Estella Hoyos.

**Primero.-** Mediante escrito de 24 de febrero de 2006, la compañía sssss formula ante el Ayuntamiento de xxxxx una reclamación de responsabilidad patrimonial por los daños ocasionados en el vehículo de una asegurada,



matrícula xxxx, el día 4 de enero de 2006, al caer unas ramas sobre éste como consecuencia de una actividad del taller escuela tttt.

Mediante escrito de 3 de mayo de 2006 se aporta por la parte reclamante el presupuesto de reparación, por importe de 306,24 euros, realizado por cccc relativo al vehículo marca xxxx, modelo 406, matrícula xxxx, propiedad de Dña. xxxxx.

Posteriormente, previo requerimiento del Ayuntamiento, se acompaña documentación relativa al contrato de seguro concertado por Dña. xxxxx, de la que se desprende que se encuentra incluida la defensa jurídica hasta 6.010 euros.

**Segundo.-** Consta en el expediente un informe de 12 de abril de 2006 de la Coordinadora de Promoción Económica y Empleo en el que, con referencia al siniestro de referencia, se manifiesta:

“Durante el mes de enero desde este año realizándose la poda de los árboles ubicados en la parte posterior del patio del antiguo colegio hhhh y actual Centro de Formación Ocupacional donde se han construido recientemente unas naves que albergan diversos talleres, una de las ramas cayó encima de un vehículo estacionado en la calle xxxxx paralela a la ubicación del muro que cierra el colegio y por tanto a las naves, ocasionando leves rasguños al automóvil”.

Este informe es complementado mediante otro de 4 de julio de 2006, en el que se indica que “el vehículo del cual se solicita la identificación coincide en modelo, color y matrícula con el siniestrado según los datos remitidos por el director del proyecto, se adjunta una fotografía del vehículo realizada por el mismo”. Incorpora dos fotografías del vehículo.

Igualmente constan los “Antecedentes del Vehículo” a fecha 4 de julio de 2006, relativos al vehículo matrícula xxxx, en los que aparece como titular Dña. xxxxx.

**Tercero.-** La Asesoría Jurídica del Ayuntamiento emite un informe, de 4 de agosto de 2006 (comunicado, mediante fax, a la compañía de seguros el 7 de septiembre de 2006), en el que manifiesta:



“A la vista de cuantos antecedentes obran en el expediente queda suficientemente acreditado que el día 4 de enero de 2006, trabajadores del Taller de Empleo ttttt, dependiente de la Oficina de Promoción y Empleo del Ayuntamiento de xxxxx, ocasionaron daños en el vehículo con matrícula xxxx, propiedad de xxxxx, por valor de 306,24 €.

»Concurren todos los requisitos exigidos en los arts. 139 y ss. de la Ley 30/1992 para declarar la responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de xxxxx”

Concluye considerando que procede estimar la reclamación formulada.

**Cuarto.-** La Comisión Informativa de Economía y Hacienda, en sesión del día 21 de noviembre de 2006, formula la propuesta de resolución en la que se propone:

“Primero: En concordancia con el informe jurídico estimar la reclamación formulada por sssss”.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

## **II CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

**1ª.-** El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla C), por analogía con la regla B), apartado a), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

**2ª.-** Cabe considerar que el procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre,



de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

Consideración que cabe sostener pese a que formalmente no se ha conferido, en los términos del artículo 11 del Reglamento reseñado, el trámite de audiencia a la parte reclamante, toda vez que ésta sí que ha tenido en el procedimiento al participación precisa para salvaguardar sus intereses, y que razones de economía procesal así lo aconsejan, visto el sentido estimatorio de la propuesta de resolución.

**3ª.-** Ha de considerarse que concurren en la parte interesada los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la referida Ley 30/1992, si bien debió requerirse la documentación que acreditase, conforme al artículo 32 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, la representación en que interviene la reclamante –sin que pueda tenerse por tal la aportada mediante escrito de 24 de julio de 2006–, así como la identidad de la persona que comparece en nombre de ésta, y la acreditación, en igual forma, de la respectiva representación.

La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Alcalde del Ayuntamiento, de acuerdo con lo establecido en el artículo 21.1.s) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, en relación con el artículo 142.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

**4ª.-** El artículo 106.2 de la Constitución establece que “los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, a la que además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.



Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras, Sentencias de 1 de marzo, 21 de abril y 29 de octubre de 1998; 28 de enero de 1999; 1 y 25 de octubre de 1999), así como la doctrina del Consejo de Estado (Dictámenes de 27 de marzo de 2003, expte. nº 183/2003; 6 de febrero de 2003, expte. nº 3.583/2002; y 9 de enero de 2003, expte. nº 3.251/2002), la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

En la esfera de las Administraciones Locales el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, establece que "las entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa", reproducido, prácticamente de manera literal, por el artículo 223 del Reglamento de organización, funcionamiento y



régimen jurídico de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre. Regulación que viene constituida por los ya mencionados artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de modo que resulta igualmente exigible la concurrencia de los requisitos anteriormente señalados.

**5ª.-** El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por sssss, en nombre y representación de su asegurada, Dña. xxxxx, ante el Ayuntamiento de xxxxx, por los daños ocasionados en el vehículo matrícula xxxx, titularidad de ésta, a consecuencia de la caída de una rama durante una actividad, poda de árboles, llevada a cabo por el taller de empleo ttttt.

La parte reclamante ha ejercitado su derecho en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, toda vez que el suceso ocurrió el día 4 de enero de 2006 y la reclamación se formuló en fecha 25 de febrero de 2006, según se manifiesta por el Ayuntamiento.

El fondo del asunto precisa analizar si concurren los presupuestos necesarios para apreciar la existencia de la responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento, particularmente, el preciso nexo causal entre el resultado dañoso y el funcionamiento de un servicio público municipal.

Así, queda acreditado mediante el conjunto de la documentación obrante en el expediente, fundamentalmente por los informes de la Coordinadora de Promoción Económica y Empleo, que el día 4 de enero de 2006 al vehículo matrícula xxxx, xxxx 406, propiedad de Dña. xxxxx, mientras se encontraba estacionado en la calle xxxxx, le cayó una rama encima ocasionándole los daños cuya reparación se reclaman; y que dicha rama se desprendió durante la realización de una actividad por miembros del taller de empleo ttttt, de la Oficina de Promoción y Empleo Municipal, consistente en la poda de los árboles ubicados en la parte posterior del patio del Centro de Formación Ocupacional (antiguo colegio hhhhh).

Así las cosas, al apreciarse un defectuoso funcionamiento del servicio público, este Consejo Consultivo considera que concurren los requisitos legales



para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, razón por la cual procede estimar la reclamación sometida a consulta.

Por último, este Consejo comparte el criterio de la propuesta del Ayuntamiento de considerar correcta la valoración y cuantificación de los daños realizada por el reclamante, a la vista de la documentación obrante en el expediente, considerando, en consecuencia que procede reconocer a Dña. xxxxx el derecho a percibir una indemnización por importe de 306,24 euros. Esta cantidad deberá actualizarse a la fecha en que se ponga fin al procedimiento de responsabilidad, de acuerdo con lo previsto en el artículo 141.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

### **III CONCLUSIONES**

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución estimatoria en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por sssss, en representación de su asegurada, Dña. xxxxx, debido a los daños ocasionados en su vehículo por los servicios municipales.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.